



*****1

VS
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 27/2020 **SE**
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO **PONENTE:**
CARLOS **RODOLFO**
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, que resuelve el recurso de revisión promovido el seis de noviembre de dos mil veinte por la autoridad demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada el diecinueve de octubre de ese mismo año por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

I. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de diecinueve de abril de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el órgano que dictó la resolución recurrida dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el veintitrés de octubre de dos mil veinte, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al veintiséis siguiente, en razón de que los días veinticuatro y veinticinco siguientes, fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese orden de ideas, fue el veintiocho de octubre de dos mil veinte que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, pues el veintisiete del propio mes fue inhábil en términos del Calendario Oficial de este órgano jurisdiccional para el año dos mil veinte, por lo que, descontando los días treinta y uno de octubre y uni, siete y ocho de noviembre siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el diez de noviembre de dos mil veinte, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Sala Especializada de este Tribunal el seis del propio mes, sea evidente la oportunidad de su interposición.

CUARTO. Antecedentes del juicio. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

La resolución impugnada en el juicio es la dictada el dieciséis de abril de dos mil diecinueve por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana en el expediente *****2, a través de la cual se impuso al demandante la sanción de inhabilitación temporal para obtener y ejercer un cargo, empleo o comisión en el servicio público por tres años y la sanción económica de \$954,600 pesos.

Lo anterior al haberse tenido por acreditado que el actor, en su carácter de representante del Tesorero del Ayuntamiento de Tijuana ante el Comité de Adquisiciones del citado Ayuntamiento, emitió y suscribió el dictamen de adjudicación directa *****3 en la que se otorgó el contrato para la adquisición e instalación de gimnasio urbano, sin cumplir los requisitos legales necesarios.

En sentencia definitiva de diecinueve de octubre de dos mil veinte la a quo declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, por considerar que la autoridad demandada era incompetente para sancionar al actor porque los recursos económicos utilizados en la aludida adjudicación directa *****3 correspondía a

un subsidio federal (SUBSEMUN) y que, por tanto, la competencia para aplicar sanciones por el indebido manejo de tales recursos se surte a favor de las autoridades administrativas federales.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO. Estudio. En su recurso de revisión la autoridad recurrente, en esencia, sostiene:

Que la Sala violó lo dispuesto en el artículo 82, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, al haber interpretado inapropiada y restringidamente el artículo 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues se abstuvo de analizar objetivamente la responsabilidad fincada al actor sustentada con los medios de prueba obrantes en el sumario *****2, con los que se acreditó la conducta atribuida al actor, por lo que se debió confirmar la legalidad del acto impugnado y, al no hacerlo, se violentaron los principios de congruencia y exhaustividad.

Que la Sala apreció equivocadamente los antecedentes y el fundamento que originó el procedimiento de responsabilidad, en razón de que los argumentos de la sentencia se traducen en limitantes que restringen arbitrariamente la función de la autoridad demandada para verificar el correcto desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de los recursos públicos.

Que debe tenerse presente que se sancionó al actor por haber emitido y suscrito el dictamen de adjudicación directa *****3 en la que se otorgó el contrato para la adquisición e instalación de gimnasio urbano, sin cumplir los requisitos legales necesarios, siendo que la *a quo* enfocó sus consideraciones en el origen de los recursos administrados, estableciendo que la demandada carece de competencia y, por tanto, está impedida para sancionar a servidores públicos municipales por el uso irregular de recursos federales, conclusión que es inaplicable porque la autoridad demandada actuó conforme a derecho al haberse acreditado la conducta imputada al actor.

Que le agravia el análisis oficioso realizado por la *a quo* al desestimar la competencia de la autoridad demandada con base al origen y naturaleza federal de los recursos empleados por el actor, pues el Síndico Procurador es una autoridad con facultad para realizar la vigilancia y control de las actuaciones de los servidores públicos, tal como se establece en el artículo 8, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en el que descansa la atribución de dicha ficción jurídica municipal para actuar en el Municipio de Tijuana, porque es el lugar de su competencia territorial, sin que su actuar se vea afectado o limitado por una indebida, insuficiente o falta de competencia y tampoco por la ausencia de fundamentación.

Que al ser la ley una fuente de derecho previa a los criterios de los Tribunales Administrativos, debe concluirse que el Síndico Procurador sí cuenta con el primer requisito de legalidad que como autoridad debe tener, siendo equivocado que la a quo realizara un análisis de la competencia de dicha autoridad, pues precisamente para eso se creó esa autoridad, quien debe ejercer con independencia del origen de los recursos administrados.

Que si bien el origen del numerario es federal, cierto es que su aplicación la llevan a cabo servidores públicos municipales, quienes son sujetos de aplicación, en todo caso, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos de la entidad; que lo anterior es así porque el origen de la partida no debe traducirse en un obstáculo para que el Síndico Procurador pierda el carácter de autoridad municipal con las funciones inherentes concedidas en el artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado.

Que corrobora lo anterior el hecho de que el Municipio de Tijuana tiene autonomía para actuar dentro de sus límites territoriales y, si bien es cierto que el Gobierno Federal concede una partida al Municipio, dicho numerario es administrado por el Ayuntamiento de Tijuana, por lo que corresponde a la Sindicatura Municipal ejercer las facultades que la ley municipal le conceda, sin que el origen del numerario sea obstáculo.

Que las acciones de supervisión y control se llevan a cabo por el propio Ayuntamiento, sin que jamás le corresponda ello al Estado de Baja California ni a la Federación; que la a quo pretende vincular a la Federación o al Estado de Baja California respecto la vigilancia y supervisión de esa partida, lo que es equivocado, puesto que los procedimientos de aplicación de partidas a los Estados y Municipios no señalan esa obligación, sino que una vez entregado el dinero, su administración corresponde a cada Estado o Municipio correspondiente.

Que fue contrario a derecho que la a quo considerara que no existía un convenio de colaboración entre la Federación y los Municipios, así como que las sanciones para este asunto le corresponden a la Secretaría de la Función Pública y al Gobierno del Estado y que, por tanto, procedía declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, pues al haberse asignado la partida al Municipio de Tijuana, corresponde a éste darle el destino que considere, con todo lo que de hecho y por derecho corresponde, de ahí la competencia asumida por el Síndico Procurador.

Los argumentos de agravio reseñados son inoperantes, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Como se adelantó, en la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, por considerar que:

- La autoridad demandada era incompetente para sancionar al actor porque los recursos económicos

utilizados en la adjudicación directa *****3, cuyo manejo indebido le fue atribuido, correspondía a un subsidio federal (SUBSEMUN) y que, por tanto, la competencia para aplicar sanciones en el caso concreto se surtía a favor de las autoridades administrativas federales.

- El artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, por cuyo incumplimiento se sancionó al actor, es inaplicable en el asunto porque al ser federales los recursos empleados por el actor, se regulan por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es un ordenamiento federal.

En principio se considera necesario hacer las puntualizaciones siguientes respecto algunos de los planteamientos de la autoridad recurrente.

Debe decirse que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la *a quo* no emprendió el análisis de la competencia de la autoridad demandada de manera oficiosa, pues razonó que lo hizo por así haber sido hecho valer por el demandante en el motivo de inconformidad segundo de su demanda, lo que efectivamente puede apreciarse del escrito de demanda.

Por otro lado, no asiste la razón a la recurrente al exponer que la *a quo* indebidamente se abstuvo de analizar que en autos quedó plenamente demostrada la conducta por la que se sancionó al actor; lo anterior es así porque con independencia de que tal conducta estuviera probada en autos, ello no incidiría favorablemente en la autoridad demandada, pues la acreditación de la conducta imputada al actor no tendría el alcance de convalidar la incompetencia de la autoridad que sancionó al actor, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos emitidos por autoridades incompetentes carecen de validez.

Apoya lo anterior la tesis 2a. CXCVI/2001 con registro digital 188678 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de subsecuente inserción.

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO

ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis.

¹ Consultable en la página 429 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, correspondiente a octubre de 2001.

Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Igualmente de ineficaz es lo expuesto por la autoridad recurrente en cuanto a la conclusión a la que arriba a partir del principio de *litis* abierta, pues en tal principio es inaplicable en la especie, por no haberse impugnado alguna resolución que resolviera un recurso administrativo.

Además, contrario a lo expuesto en el recurso de revisión, la *a quo* no concluyó que la autoridad demandada fuera incompetente para dictar la resolución impugnada ante la ausencia de un convenio de colaboración entre la Federación y los Municipios, de ahí que sea inoperante el planteamiento que la recurrente formula contra tal supuesta conclusión.

Realizadas las puntualizaciones anteriores debe decirse que los restantes argumentos de agravio que hace valer la autoridad recurrente son inoperantes. Se explica.

En términos generales, la *a quo* declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada por considerar que la autoridad que la emitió era incompetente para sancionar al actor porque los recursos económicos utilizados en la adjudicación directa *****3, cuyo manejo indebido le fue atribuido, correspondía a un subsidio federal (SUBSEMUN) y que, por tanto, la competencia para aplicar sanciones en el caso concreto se surtía a favor de las autoridades administrativas federales.

Sin embargo, la *a quo* realizó una serie de consideraciones específicas en las que sustentó la conclusión anterior, las cuales consistieron en que:

- El SUBSEMUN es un subsidio federal previsto en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, que la Federación otorga a los Municipios con diversos fines, sin pasar a formar parte de las haciendas municipales, por no estar comprendido dentro del régimen de libre de administración de los Municipios, en razón de que es la propia Federación la que autoriza su destino y aplicación, por lo que los otros niveles

de gobierno no pueden disponer libremente de tales recursos.

- Que el SUBSEMUN se regula por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2013, Reglas para el otorgamiento del SUBSEMUN publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil trece y Convenio específico para la adhesión para el otorgamiento del SUBSEMUN celebrado por el Secretariado del Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Baja California y sus Municipios, publicado en el mismo Diario el veinte de mayo de dos mil trece.
- De tales instrumentos normativos se advierte que:
 - Los recursos del SUBSEMUN no pierden su carácter de federal al ser transferidos a los beneficiarios (en este caso los Municipios).
 - La asignación, ejercicio, aplicación, vigilancia y control de los recursos del SUBSEMUN se sujeta a diversa legislación federal.
 - La responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran los servidores públicos federales y locales, así como los particulares, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.
 - Para la aplicación de los recursos del SUBSEMUN, los beneficiarios deben sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
 - Los contratos de adquisiciones celebrados por las entidades federativas y los municipios con cargo total o parcial a recursos federales, con excepción de los fondos previstos en el capítulo V de la ley de Coordinación Fiscal, se rigen por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 1, fracción VI.
 - En materia de responsabilidades administrativas, el artículo 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de dicho ordenamiento, conforme lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
 - Lo anterior se robustece con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es competencia de las autoridades federales investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como imponer las sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de tal ordenamiento, a todas las personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.
- No obsta a lo anterior que la autoridad hubiera sancionado al actor por incumplir con lo previsto en el artículo 37 de la

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, porque al ser federales los recursos empleados por el actor, se regulan por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es un ordenamiento federal, y no por la legislación local.

- El artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, señala que las adquisiciones con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y la entidades federativa y el Municipio correspondiente, estarán sujetos a las disposiciones federales aplicables, siempre y cuando dichos fondos conserven su naturaleza en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que sí se actualizó en el presente asunto, porque en términos de la cláusula cuarta, fracción I, de las Reglas para el otorgamiento del SUBSEMUN, dichos recursos no pierden su naturaleza federal.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en el recurso de revisión, es decir, la determinación cuya legalidad corresponde analizar al resolverse dicho recurso, es la resolución que resuelve el juicio en definitiva; se afirma lo anterior pues el citado precepto prevé que el recurso de revisión tiene como objeto revocar o modificar la resolución contra la que se promueva, además de establecer que al promoverse la revisión deben expresarse los agravios que causa la resolución recurrida, los preceptos legales estimados violentados y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones, de ahí que se sostenga que los agravios no planteados en esos términos deben calificarse como inoperantes.

En la especie, la recurrente al formular su agravio omitió combatir las razones específicas por las que la *a quo* consideró que la Sindicatura Municipal de Tijuana carece de competencia para sancionar al actor, pues se limita a sostener que sí tiene competencia para tal efecto atendiendo a que los recursos económicos utilizados pueden ser libremente administrados por el Municipio de Tijuana y que en términos de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California es competente para investigar y sancionar responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos locales.

Sin embargo, la *a quo* al concluir que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana carecía de facultades para sancionar al actor, lo hizo partiendo del sustento de que la regla cuarta, fracción I, del Convenio específico para la adhesión para el otorgamiento del SUBSEMUN² y los artículos 2, párrafo segundo, y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 2, 3, 4 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevén que los recursos del SUBSEMUN no pierden

² Celebrado por el Secretariado del Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Baja California y sus Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil trece.

su carácter federal al ser transferidos a los beneficiarios y que, por tanto, su aplicación y fiscalización se rigen por normas federales, aunado a que así se establecía expresamente en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, en su artículo 2.

Sin que la autoridad recurrente hubiera controvertido la aplicabilidad de los preceptos en cita, ni la interpretación que de ellos realizó la *a quo*, pues nada argumentó al respecto, de ahí la inoperancia de los argumentos de agravio hechos valer.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 con registro 185425 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, correspondiente a diciembre de dos mil dos, de rubro y texto siguientes.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Debe decirse que si en la especie este Pleno se pronunciara sobre la competencia de la autoridad demandada para sancionar al actor, estaría pasando por alto lo resuelto por la *a quo*, que no fue impugnado por la recurrente y, por tanto, estaría desatendiendo una serie de razonamientos que quedaron firmes al no ser controvertidos, lo que evidentemente sería contrario a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, por emprender un análisis sin que la parte afectada hubiera cumplido con la carga que le arroja el artículo 94 de la Ley del Tribunal.

Máxime que la *a quo*, además de considerar que la resolución administrativa impugnada era ilegal por la incompetencia de la autoridad que la emitió, llegó a tal conclusión por estimar que el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, por cuyo incumplimiento se sancionó al actor, es inaplicable en el asunto, porque al ser federales los recursos que empleó, se regulan por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (federal) y no por la ley de la materia de

Baja California, sin que la autoridad recurrente hubiera formulado argumento alguno contra tal consideración, de ahí que haya quedado firme y, por ende, siga rigiendo el fallo recurrido.

Es aplicable la jurisprudencia 3/2020 de este Pleno, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil veinte por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal en el presente asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil veinte por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de Expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. de Dictamen, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,3,5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 27/2020 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.